

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 98/2003

de 11 de agosto de 2003

por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo de adaptación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo IX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 47/2003, de 16 de mayo de 2003 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales ⁽²⁾.
- (3) La citada Directiva 2001/97/CE debe adaptarse a los efectos del Acuerdo.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 23 (Directiva 91/308/CEE del Consejo) del anexo IX del Acuerdo, antes de las «Normas para la asociación de Estados de la AELC de conformidad con el artículo 101 del Acuerdo», se añadirá el texto siguiente:

«, modificada por:

— **32001 L 0097**: Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001 (DO L 344 de 28.12.2001, p. 76).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

El texto del tercer guión del párrafo segundo de la letra E) del artículo 1 se sustituirá por el siguiente:

“el fraude, al menos grave, que, afectando a los intereses financieros de las Comunidades Europeas, conlleve:

- a) con relación a los gastos, cualquier acto u omisión de carácter intencionado consistente en:
 - el uso o presentación de declaraciones o documentos falsos, incorrectos o incompletos que tenga como efecto la malversación o la retención indebida de fondos procedentes del presupuesto general de las Comunidades Europeas o de otros presupuestos administrados por éstas o en nombre suyo,
 - la ocultación de información que, infringiendo alguna obligación específica, produzca los mismos efectos que los indicados en el guión anterior,
 - la utilización de los citados fondos para fines distintos de aquéllos para los que se concedieron originalmente;
- b) con relación a los ingresos que se definen en la Decisión 2000/597/CE, Euratom del Consejo, de 29 de septiembre de 2000, sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas (*), cualquier acto u omisión de carácter intencionado consistente en:
 - el uso o presentación de declaraciones o documentos falsos, incorrectos o incompletos que tenga como efecto la disminución ilegal de los recursos del presupuesto general de las Comunidades Europeas o de otros presupuestos administrados por éstas o en nombre suyo,

⁽¹⁾ DO L 193 de 31.7.2003, p. 18.

⁽²⁾ DO L 344 de 28.12.2001, p. 76.

- la ocultación de información que, infringiendo alguna obligación específica, produzca los mismos efectos que los indicados en el guión anterior,
- la utilización indebida, con iguales efectos, de algún beneficio obtenido legalmente.

El fraude se considerará grave cuando afecte a un importe mínimo que en ningún caso excederá de 50 000 euros.

(*) DO L 253 de 7.10.2000, p. 42.”.

Artículo 2

Los textos en lengua islandesa y en lengua noruega de la Directiva 2001/97/CE, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 12 de agosto de 2003, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

S.A.S. el Príncipe Nicolás de LIECHTENSTEIN

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.